

Persevera

AL ALCANCE DE QUIEN ESTUDIA

Tema 33

Tributación aduanera (I). La legislación aduanera y las decisiones aduaneras

Cuerpo Técnico de Hacienda

INGRESO LIBRE · EDICIÓN 2026

perseveraoposiciones.com

AL ALCANCE DE QUIEN ESTUDIA

Cada año, mucha gente perfectamente capaz de aprobar una oposición no llega a intentarlo en serio. Y casi nunca es por falta de cabeza: es por la vida. El trabajo que te deja sin fuerzas justo cuando ibas a ponerte, las cargas familiares, no saber bien por dónde empezar o, simplemente, no poder dedicarle el día entero ni pagar una buena academia. Cosas que poco tienen que ver con lo que uno valdría sentado delante del examen.

Persevera nace de ahí: de la idea de que opositar debería depender de que estudies, y de nada más.

Prepararse bien no debería depender de cosas ajenas a tu esfuerzo. Hay muchísima gente que sacaría la plaza por su cuenta si tuviera las herramientas adecuadas a mano. El problema es que casi siempre se ven solo dos caminos: una academia, con sus horarios y su ritmo, o hacerlo del todo en solitario, sin nada ni nadie que te guíe. Persevera quiere ser un tercer camino: la libertad de ir por tu cuenta, pero con herramientas de verdad para hacerlo en serio.

Ese tercer camino empieza por lo esencial: el temario, completo y gratuito, sin registrarte. Descárgalo, guárdalo, imprímelo, compártelo con quien quieras: es tuyo, sin compromisos y para siempre.

Y las herramientas de verdad están en nuestra app. Porque, como quienes hemos pasado por ahí, sabemos que tener el temario es solo el principio: en la app el temario cobra vida, con tests para ponerte a prueba, fichas de repaso, esquemas y un seguimiento que te muestra por dónde vas y dónde flojeas. Todo pensado para exprimir cada hora de estudio. Y da lo mismo cómo te prepares: por tu cuenta o como refuerzo de una academia, aquí siempre tienes con qué practicar más.

Opositar es, sobre todo, perseverar: madrugones, días en que no entra nada, semanas en que dudas de si merece la pena. Y es en esa parte —la de aguantar— donde queremos estar a tu lado, dándote las herramientas que a nosotros nos habrían hecho el camino más fácil.

— *El equipo de Persevera*

ÍNDICE

Epígrafe 1 — Fuentes de la legislación aduanera e integración con el Derecho nacional	5
1. Una materia regida por el Derecho de la Unión directamente aplicable	5
2. Las fuentes: del Código a la norma española de complemento	6
3. La misión de las autoridades aduaneras	10
4. El territorio aduanero de la Unión	12
5. Las definiciones clave del artículo 5	12
Epígrafe 2 — La representación aduanera y el operador económico autorizado (OEA)	16
1. La representación aduanera en el Código: modalidades directa e indirecta .	16
2. El representante aduanero en España: el Real Decreto 335/2010	19
3. El operador económico autorizado (OEA)	21
Epígrafe 3 — El procedimiento para dictar decisiones aduaneras . .	26
1. El concepto de decisión y el punto de partida: la solicitud	26
2. Los plazos: aceptación de la solicitud y adopción de la decisión	27
3. El derecho a ser oído antes de una decisión desfavorable	29
4. Efectos, validez temporal y territorial de la decisión	31
5. La gestión de la decisión adoptada	32
6. Un tipo especial de decisión: las informaciones vinculantes (IAV e IVO) .	33
Epígrafe 4 — Suspensión, anulación, revocación y modificación de las decisiones favorables	37
1. Cuatro potestades para revisar una decisión favorable	37

2. La anulación de decisiones favorables	37
3. La revocación y la modificación de decisiones favorables	39
4. La suspensión: una medida provisional	41
5. Las decisiones favorables adoptadas sin solicitud previa	43
6. El límite de la revisión: las mercancías ya incluidas en un régimen	44

TEMA 33

Epígrafe 1 — Fuentes de la legislación aduanera e integración con el Derecho nacional

1. Una materia regida por el Derecho de la Unión directamente aplicable

La tributación aduanera es, dentro del Derecho financiero, un cuerpo singular: a diferencia del IVA, de los impuestos especiales o de los tributos que integran el sistema estatal, la materia aduanera **no se regula por ley española**, sino por **Derecho de la Unión Europea directamente aplicable**. España, al integrarse en 1986 en lo que hoy es la Unión, pasó a formar parte de una **unión aduanera**: un territorio único frente al exterior, con un **arancel aduanero común** y sin aduanas interiores entre los Estados miembros. Las fronteras fiscales internas desaparecieron; la frontera aduanera se desplazó al perímetro exterior de la Unión.

Ese desplazamiento explica dos rasgos. Primero, que los **derechos de aduana** no son un tributo estatal, sino un **recurso propio tradicional de la Unión**: España los recauda y los transfiere a la Unión, reteniendo un porcentaje en concepto de gastos de recaudación. Segundo, que la norma reguladora no es una ley nacional que transponga una directiva, sino un **reglamento** de la Unión, que por su propia naturaleza se aplica de forma directa, uniforme y con primacía sobre el Derecho interno, sin necesidad de acto de transposición.

La norma de cabecera es el **Reglamento (UE) 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013**, por el que se establece el **Código Aduanero de la Unión** (en adelante, **CAU**), aplicable a partir del **1 de mayo de 2016**. Su artículo 1 delimita qué regula y con qué alcance.

Artículo 1 del CAU · Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece el código aduanero de la Unión (en lo sucesivo, «código»), que contiene las **disposiciones y procedimientos generales** aplicables a las mercancías introducidas en el **territorio aduanero de la Unión** o que salgan del mismo.

Sin perjuicio del Derecho y de los convenios internacionales y de la normativa de la Unión aplicable a otros ámbitos, el código se aplicará de manera **uniforme** en todo el territorio aduanero de la Unión.

El precepto encierra la clave de todo el tema. El código contiene las reglas **generales** del tráfico exterior de mercancías —su entrada, su salida y los regímenes en que pueden incluirse— y ordena su aplicación **uniforme** en todo el territorio aduanero. Esa uniformidad es una exigencia estructural: si cada Estado miembro aplicara reglas distintas, la unión aduanera se desharía, porque la mercancía buscaría entrar por la aduana más benévola. De ahí que la norma sea un reglamento y no una directiva, y que su interpretación última corresponda al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

2. Las fuentes: del Código a la norma española de complemento

El CAU es el **reglamento de base**, pero no agota por sí solo la regulación. Como toda norma marco, delega en la Comisión el desarrollo de sus aspectos técnicos y remite a los Estados miembros lo que la propia Unión decide dejar en su ámbito. El resultado es una **jerarquía de fuentes** de tres niveles que hay que manejar con precisión, porque muchas cuantías y plazos concretos no están donde el opositor espera encontrarlos.

En el **primer nivel** está el CAU. En el **segundo**, dos reglamentos de la Comisión, aplicables desde la misma fecha que el código:

- el **Reglamento Delegado (UE) 2015/2446** (en adelante, **RD-CAU**), que **completa** el Código en los aspectos no esenciales en que este delega; y
- el **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447** (en adelante, **RE-CAU**), que fija las **normas de desarrollo** y de procedimiento para asegurar su aplicación uniforme.

Esta distinción entre acto delegado y acto de ejecución es el equivalente aduanero, en el Derecho de la Unión, de la clásica pareja ley/reglamento del Derecho interno. El propio CAU va marcando, artículo por artículo, dónde termina su regulación y empieza la del reglamento delegado o la del de ejecución: allí donde se lee «se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados» está la puerta al Reglamento Delegado 2015/2446; y donde se lee «la Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento» está la puerta al Reglamento de Ejecución 2015/2447.

En el **tercer nivel** se sitúa la **norma española de complemento**, que rige solo en lo que el Derecho de la Unión reserva expresamente a los Estados. Tres piezas la componen:

- **Real Decreto 335/2010, de 19 de marzo** —la más relevante para este tema—, sobre el derecho a efectuar declaraciones en aduana y la figura del representante aduanero.
- **Ley 58/2003, General Tributaria (LGT)** y **Ley 47/2003, General Presupuestaria (LGP)**, que operan como Derecho **supletorio** en lo no previsto por la normativa aduanera de la Unión (por ejemplo, en recaudación de la deuda o en procedimiento).
- **Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando**, que tipifica los delitos e infracciones administrativas de contrabando: la vertiente sancionadora que la Unión deja en manos de cada Estado.

La condición supletoria de la LGT se concreta en su **disposición adicional vigésima** («Tributos integrantes de la deuda aduanera»), incorporada por la **Ley 34/2015**, que ajusta la ley interna a la primacía del Derecho de la Unión. Interesan tres reglas. La primera: las liquidaciones de la deuda aduanera tienen **carácter provisional** hasta que transcurra el plazo máximo que la normativa de la Unión fija para notificarlas al obligado, sin que esa provisionalidad impida una **regularización posterior**. La segunda: los efectos del incumplimiento del plazo para resolver y de la falta de resolución son los de la normativa de la Unión y, cuando esta no prevea el efecto del silencio, **este es siempre negativo** (sin que quepa declarar la caducidad salvo que venza aquel plazo máximo). La tercera: la **comprobación de valores** de la LGT no rige para determinar el **valor en aduana**, que se fija por las normas de la Unión.

- a) Las liquidaciones de la deuda aduanera [...] **tendrán carácter provisional mientras no transcurra el plazo máximo previsto en la normativa de la Unión Europea para su notificación al obligado tributario.** [...]
- b) [...] **En el supuesto de no preverse en ella el efecto del silencio administrativo, éste se considerará siempre negativo.** [...]
- c) La comprobación de valores [...] **no será de aplicación cuando se trate de determinar el valor en aduana,** resultando de aplicación lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea.

El propio Código ofrece la definición legal de qué integra su cuerpo normativo, en el artículo 5.

Artículo 5 del CAU · Definiciones (punto 2: «legislación aduanera»)

A los efectos del presente código, se entenderá por:

[...] 2) «**legislación aduanera**»: el cuerpo legal integrado por:

- a) el **código** y las disposiciones para **completarlo o para su ejecución**, adoptadas a nivel de la Unión o a nivel nacional;
- b) el arancel aduanero común;
- c) la legislación relativa al establecimiento de un régimen de la Unión de franquicias aduaneras; y
- d) los **acuerdos internacionales** que contengan disposiciones aduaneras aplicables en la Unión;
- e) el Reglamento (UE) 2022/2399 del Parlamento Europeo y del Consejo y las disposiciones que lo completen o ejecuten;

La definición confirma la arquitectura descrita. La «legislación aduanera» no es solo el CAU, sino un **cuerpo legal** de cinco componentes:

- **letra a)** — el código y sus normas de desarrollo, incluidas expresamente las adoptadas «a nivel nacional» (donde encaja el RD 335/2010).
- **letra b)** — el **arancel aduanero común**, el instrumento que fija los tipos de los derechos.
- **letra c)** — el **régimen de franquicias** aduaneras.
- **letra d)** — los **acuerdos internacionales** con contenido aduanero.
- **letra e)** — el **entorno de ventanilla única aduanera de la Unión** del Reglamento (UE) 2022/2399 y sus normas de desarrollo.

Todo ello forma un conjunto que se aplica como una unidad.

MATIZ

La distinción entre reglamento de base, acto delegado y acto de ejecución no es una sutileza académica: **un dato colocado en la norma equivocada convierte una respuesta correcta en incorrecta**. El caso más claro y autoexplicativo: el **umbral de la declaración verbal** de mercancías de carácter comercial — **1 000 EUR** de valor o **1 000 kg** de masa neta— no lo fija el CAU (que solo habilita la declaración por medios no electrónicos), sino los **arts. 135 a 137 del Reglamento Delegado 2015/2446**.

Otros dos datos que suelen atribuirse por error al CAU y que en realidad concreta ese mismo **Reglamento Delegado 2015/2446**:

- el «**plazo determinado**» del art. 87.2 CAU para fijar el lugar de nacimiento de la deuda —el momento y lugar en que se genera la obligación de pagar los derechos—, que el código no cuantifica y que el **art. 80** del Reglamento Delegado concreta en **7 meses**,
- el catálogo de la «**declaración por cualquier otro acto**» —el circuito verde o «nada que declarar», esto es, el paso por la aduana sin presentar una declaración expresa—, que vive en los **arts. 138 a 141** del mismo Reglamento Delegado.

Y una franquicia **derogada** que no debe darse por vigente: la de **22 EUR** del comercio electrónico (art. 138.g del Reglamento Delegado) quedó **suprimida desde el 1 de julio de 2021**.

3. La misión de las autoridades aduaneras

Antes de entrar en las figuras concretas importa la razón de ser de la aduana. El artículo 3 del CAU fija la **misión** de las autoridades aduaneras, y esa misión explica el sentido de casi todas las instituciones que siguen: la representación, el operador económico autorizado o el régimen de las decisiones no son sino instrumentos al servicio de este mandato.

Artículo 3 del CAU · Misión de las autoridades aduaneras

Las autoridades aduaneras serán responsables de **supervisar el comercio internacional de la Unión**, debiendo contribuir a un comercio justo y abierto, a la aplicación de los aspectos externos del mercado interior y a la ejecución de la **política comercial común** y de las restantes políticas comunes de la Unión relacionadas con el comercio, así como a la **seguridad global de la cadena de suministros**. Las autoridades aduaneras adoptarán medidas destinadas, en particular, a:

- a) **proteger los intereses financieros** de la Unión y de sus Estados miembros;
- b) **proteger a la Unión del comercio desleal e ilegal**, apoyando al mismo tiempo las actividades comerciales legítimas;
- c) garantizar la **seguridad y protección** de la Unión y de sus residentes, y la protección del **medio ambiente**, actuando, *cuando proceda*, en estrecha cooperación con otras autoridades; y
- d) mantener un **equilibrio adecuado** entre los controles aduaneros y la **facilitación del comercio legítimo**.

La misión combina dos vectores que a primera vista tiran en sentidos opuestos: **controlar** y **facilitar**. La aduana protege los ingresos (los derechos son recurso propio de la Unión), defiende el mercado del comercio desleal e ilegal, y vela por la seguridad y el medio ambiente; pero, al mismo tiempo, debe apoyar el comercio legítimo y no entorpecerlo con trabas innecesarias. La letra d) eleva ese equilibrio a principio rector. De él nacen instituciones como el operador económico autorizado (Epígrafe 2), que premia con menos controles a quien demuestra ser fiable, o la gestión de riesgos, que concentra los controles donde el peligro es mayor.

4. El territorio aduanero de la Unión

El artículo 4 delimita el **espacio físico** en el que se aplica el código: el territorio aduanero de la Unión (TAU). No es una lista de países, sino un perímetro que **no coincide con las fronteras políticas** de los Estados miembros, porque tiene exclusiones e inclusiones.

En líneas generales, el TAU lo forman los territorios de los Estados miembros, incluidos su **mar territorial**, sus **aguas interiores** y su **espacio aéreo**. Pero el precepto ajusta ese perímetro en dos sentidos:

- **Exclusiones** (territorio de un Estado miembro que queda **fuera** del TAU): **Ceuta y Melilla** (territorio del Reino de España, pero excluido: «el territorio del Reino de España, *salvo* Ceuta y Melilla»), las Islas Feroe y Groenlandia (Dinamarca), Heligoland y Büsingen (Alemania) o el municipio de Livigno (Italia).
- **Inclusiones** (territorio situado fuera de los Estados miembros que sí entra en el TAU): el **Principado de Mónaco** (a través de Francia) o las zonas de soberanía de Akrotiri y Dhekelia (a través de Chipre).

MATIZ

El texto consolidado del art. 4 que difunde EUR-Lex **aún incluye en la lista** al «Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de las Islas Anglo-normandas y de la Isla de Man», pese al Brexit: la Oficina de Publicaciones no retiró la entrada del articulado, porque la salida se rige por el Acuerdo de Retirada y no por una modificación del propio artículo. Es un residuo de consolidación, no Derecho vigente. Por eso, al estudiar este precepto, no debe memorizarse la enumeración literal completa: basta retener que el Reino Unido **ya no forma parte** del territorio aduanero de la Unión, y dominar el mecanismo de **exclusiones** (Ceuta y Melilla, singularmente) e **inclusiones** (Mónaco).

5. Las definiciones clave del artículo 5

El artículo 5 es el diccionario del código: define los cuarenta y un términos que después manejan todos sus preceptos. Fijar los más relevantes para este tema evita confusiones

posteriores, sobre todo entre figuras que se parecen (operador económico, declarante, representante) y el concepto central de los Epígrafes 3 y 4: la **decisión**.

Artículo 5 del CAU · Definiciones (extracto)

A los efectos del presente código, se entenderá por:

- 1) «**autoridades aduaneras**»: las administraciones de aduanas de los Estados miembros competentes para aplicar la legislación aduanera, así como cualquier otra autoridad que esté facultada con arreglo al Derecho nacional para aplicar determinadas disposiciones de esa legislación;
- 4) «**persona**»: toda **persona física o jurídica**, así como cualquier **asociación de personas** que no sea una persona jurídica pero cuya capacidad para realizar actos jurídicos esté reconocida por el Derecho de la Unión o el nacional;
- 5) «**operador económico**»: toda persona que, en el ejercicio de su actividad profesional, efectúe actividades a las que se aplique la legislación aduanera;
- 6) «**representante aduanero**»: toda persona nombrada por otra persona para **ejecutar los actos y formalidades** necesarios en virtud de la legislación aduanera en sus relaciones con las autoridades aduaneras;
- 8) «**formalidades aduaneras**»: todas las operaciones que tengan que ser efectuadas por las personas y por las autoridades aduaneras para cumplir con la legislación aduanera;
- 39) «**decisión**»: todo acto de las autoridades aduaneras relativo a la legislación aduanera, mediante el que se **pronuncien sobre un caso concreto** y que conlleve efectos jurídicos para el interesado;

Cuatro precisiones ordenan el conjunto. La «**persona**» (punto 4) es un concepto amplio: no solo la física y la jurídica, sino también la asociación de personas sin personalidad jurídica pero con capacidad para actuar; casi cualquier sujeto puede, pues, relacionarse con la aduana. El «**operador económico**» (punto 5) es la persona que actúa en el ejercicio de su actividad profesional —el comerciante, el transportista, el fabricante—, categoría

de la que partirá el operador económico autorizado del Epígrafe 2. El «**representante aduanero**» (punto 6) es quien es nombrado por otro para cumplir por él las formalidades ante la aduana, y protagoniza el Epígrafe 2. Y la «**decisión**» (punto 39) es el concepto sobre el que giran los Epígrafes 3 y 4: **todo acto de las autoridades aduaneras**, relativo a la legislación aduanera, que resuelve **un caso concreto** y produce **efectos jurídicos para el interesado**. Esta definición es la que permite unificar bajo un mismo régimen procedimental cosas tan distintas como una autorización de despacho, una información arancelaria vinculante —una consulta en la que la aduana fija con carácter obligatorio la clasificación arancelaria de una mercancía— o el propio estatuto de operador económico autorizado: todas son «decisiones».

EJEMPLO

① **¿Dónde busco cada cosa? La jerarquía de fuentes en la práctica.** Ante una duda concreta, el reflejo útil no es recitar los tres niveles, sino saber en cuál está la respuesta.

Pregunta concreta	¿Dónde se resuelve?	Nivel
¿Qué disposiciones y procedimientos generales rigen la entrada y salida de mercancías?	CAU (Reglamento (UE) 952/2013)	Base
¿Cuál es el umbral para declarar verbalmente mercancía comercial (1 000 EUR / 1 000 kg)?	Reglamento Delegado 2015/2446 (arts. 135-137)	Acto delegado
¿Qué normas de procedimiento aseguran la aplicación uniforme del código?	Reglamento de Ejecución 2015/2447	Acto de ejecución
¿Quién puede ser representante aduanero en España y cómo se inscribe?	RD 335/2010	Norma española de complemento

La regla práctica: lo **general** está en el CAU; las **cifras y umbrales técnicos** suelen estar en el Reglamento Delegado; las **normas de procedimiento uni-**

forme, en el de Ejecución; y lo que la Unión **reserva a cada Estado**, en la norma nacional. Localizar la norma es la mitad del acierto.

RECUERDA

Cinco ideas de las fuentes que vertebran todo el tema. **Primera:** la materia aduanera es Derecho de la Unión directamente aplicable, no ley española; el CAU es el **Reglamento (UE) 952/2013**, aplicable desde el **1 de mayo de 2016**. **Segunda:** jerarquía de tres niveles —CAU (base) → **Reglamento Delegado 2015/2446** y **Reglamento de Ejecución 2015/2447** → **norma española** (RD 335/2010; LGT y LGP supletorias; LO 12/1995 de contrabando)—; no atribuir al CAU lo que fija un acto delegado, de ejecución o la norma española. **Tercera:** la «legislación aduanera» (art. 5.2) incluye el código y su desarrollo, el arancel común, las franquicias y los acuerdos internacionales. **Cuarta:** la misión de las aduanas (art. 3) equilibra **control** y **facilitación** del comercio legítimo. **Quinta:** una «**decisión**» (art. 5.39) es todo acto aduanero que resuelve un caso concreto con efectos jurídicos para el interesado.

TEMA 33

Epígrafe 2 — La representación aduanera y el operador económico autorizado (OEA)

1. La representación aduanera en el Código: modalidades directa e indirecta

Quien se relaciona con la aduana puede hacerlo por sí mismo o nombrar a un **representante aduanero** que cumpla por él las formalidades del **despacho aduanero** —el conjunto de trámites ante la aduana para que la mercancía sea admitida en un régimen y liberada—. La figura responde a una necesidad práctica: el tráfico exterior exige un conocimiento técnico —clasificación arancelaria, valoración, regímenes— del que el importador o exportador medio carece, y que profesionales especializados (los tradicionales agentes de aduanas) aportan. El CAU regula la representación en los artículos 18 a 21, dentro del capítulo dedicado a los derechos y obligaciones de las personas.

Artículo 18 del CAU · Representante aduanero

1. **Toda persona** podrá nombrar a un **representante aduanero**.

Esta representación podrá ser **directa**, en cuyo caso el representante aduanero actuará **en nombre y por cuenta** de otra persona, o **indirecta**, en cuyo caso actuará **en su propio nombre** pero por cuenta de otra persona.

2. Los **representantes aduaneros** deberán estar **establecidos en el territorio aduanero de la Unión**.

Salvo que se disponga lo contrario, los representantes aduaneros estarán dispensados de ese requisito cuando actúen por cuenta de personas que

no tengan obligación de estar establecidas en el territorio aduanero de la Unión.

3. Los Estados miembros podrán determinar, de conformidad con el Derecho de la Unión, las condiciones en las que un representante aduanero podrá prestar servicios en el Estado miembro en que esté establecido. *No obstante*, sin perjuicio de la aplicación de criterios menos estrictos por parte de los Estados miembros en cuestión, todo representante aduanero que cumpla los criterios establecidos en el **artículo 39, letras a) a d)**, estará autorizado a prestar tales servicios en otro Estado miembro distinto de aquel en que esté establecido.

Las dos modalidades se diferencian en un punto sustantivo: quién responde como deudor de la deuda aduanera. En la **representación directa**, el representante actúa **en nombre y por cuenta** del representado: el declarante es el propio representado y, por tanto, es este quien responde como **deudor** de la deuda aduanera. En la **representación indirecta**, el representante actúa **en su propio nombre** (aunque por cuenta ajena): el representante es el declarante y, por ello, **también es deudor** de la deuda aduanera, en régimen de solidaridad con el representado. La elección de modalidad decide, por adelantado, contra quién podrá dirigirse la Administración si los derechos se liquidaron de menos.

El apartado 2 impone que el representante esté **establecido en el territorio aduanero de la Unión**, con una dispensa: cuando actúe por cuenta de personas que no tengan obligación de estar establecidas en ese territorio. Y el apartado 3 añade una regla de **mercado interior**: todo representante que cumpla los criterios del **artículo 39, letras a) a d)** — los exigidos al operador económico autorizado, salvo el de seguridad y protección de la letra e) — podrá prestar servicios **en otro Estado miembro** distinto de aquel en que esté establecido. Es la libre prestación de servicios aplicada a la representación aduanera.

Artículo 19 del CAU · Poder de representación

1. En su relación con las **autoridades aduaneras**, el representante aduanero declarará estar actuando **por cuenta de la persona representada** e indicará si la representación es **directa o indirecta**.

Quien **omita declarar** que está actuando como representante aduanero o declare estar actuando en tal condición **sin poseer un poder de representación** para ello, se considerará que **actúa en su propio nombre y por cuenta propia**.

2. Las autoridades aduaneras podrán exigir a cualquier persona que declare estar actuando como representante aduanero la presentación de la **prueba del poder de representación** que le haya otorgado la persona representada.

En casos específicos, las autoridades aduaneras no exigirán la presentación de dicha prueba.

El precepto impone al representante una **carga de declaración**: debe manifestar que actúa por cuenta ajena e indicar si la representación es directa o indirecta. La sanción por no hacerlo es contundente y automática: quien omita declarar su condición, o diga representar sin tener poder, **se considera que actúa en su propio nombre y por cuenta propia**, con lo que carga él solo con todas las consecuencias, incluida la de deudor. La aduana puede exigir la **prueba del poder** (apartado 2), aunque a quien actúa con carácter habitual no se le exige presentarla en cada ocasión, siempre que pueda aportarla a requerimiento (apartado 3). Cierran la sección los artículos 20 (delegación de poderes a la Comisión para actos delegados sobre las dispensas) y 21 (atribución de competencias de ejecución sobre la concesión y prueba de la autorización del art. 18.3).

EJEMPLO

② **Directa o indirecta: quién acaba pagando.** Una empresa importadora encarga el despacho de un contenedor de mercancía extracomunitaria a un agente de aduanas.

Modalidad	Cómo declara el agente	Declarante	Deudor de la deuda
Directa (art. 18.1)	«en nombre y por cuenta» de la importadora	La importadora	Solo la importadora
Indirecta (art. 18.1)	«en nombre propio, por cuenta» de la importadora	El agente	El agente y la importadora, solidariamente

Si tras el levante —una vez la aduana autoriza retirar la mercancía— se descubre que se liquidaron de menos los derechos, en la representación **directa** Hacienda reclama a la importadora; en la **indirecta**, puede dirigirse contra el agente, contra la importadora o contra ambos, porque responden **de manera conjunta y solidaria**. Y si el agente hubiera intervenido **sin declarar** que representaba, o diciéndolo sin poder, el art. 19.1 lo trata como si actuara en su propio nombre: sería él, y solo él, el declarante y deudor. La modalidad reparte por adelantado el riesgo: fija contra quién podrá dirigirse la Administración si los derechos se liquidan de menos.

2. El representante aduanero en España: el Real Decreto 335/2010

El CAU deja a cada Estado fijar las condiciones para ejercer como representante en su territorio (art. 18.3, primera frase). En España lo hace el **Real Decreto 335/2010, de 19 de marzo**, por el que se regula el derecho a efectuar declaraciones en aduana y la figura del representante aduanero. Su art. 1 recoge los **dos modos** de actuar ante la aduana —**en nombre propio y por cuenta propia** (por sí o por apoderado) o **valiéndose de un representante aduanero** inscrito en el Registro—, y su art. 3 cierra el círculo: quien quiera **hacerse representar** ante la aduana deberá valerse de un representante aduanero. La condición de representante se regula en el art. 4.

Artículo 4 del RD 335/2010 · Condición de representante aduanero

1. Serán **representantes aduaneros**, pudiendo actuar **en nombre y por cuenta ajena** o **en nombre propio y por cuenta ajena**, las **personas físicas o jurídicas** que reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Estar **establecidas**, según la legislación aduanera de la Unión Europea, en **España** o en el territorio de cualquier otro **Estado miembro** de aquélla [...].
 - b) Acreditar la **capacitación necesaria** para el desarrollo de la actividad de representante aduanero.
 - c) Estar **inscrito en el Registro de Representantes Aduaneros** del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la **Agencia Estatal de Administración Tributaria**.

Son **tres requisitos acumulativos**: **establecimiento, capacitación e inscripción**. El representante aduanero puede ser persona física o jurídica. —no solo física—, y que las dos modalidades de actuación reproducen las del art. 18 CAU (nombre ajeno = directa; nombre propio, cuenta ajena = indirecta). La **capacitación** de las personas físicas se acredita superando las **pruebas de aptitud que convoca la AEAT** (con periodicidad al menos bienal), que versan sobre:

- normativa tributaria y aduanera,
- impuestos especiales,
- contrabando,
- régimen económico y fiscal de Canarias,
- regímenes de Ceuta y Melilla, y
- contratación internacional.

Quedan **eximidos** de estas pruebas los Agentes y Comisionistas de Aduanas y otros supuestos tasados. La **inscripción** se practica en el Registro de Representantes Aduaneros, desarrollado por la **Orden HAP/308/2013, de 26 de febrero**.

MATIZ

La redacción vigente del art. 4 procede del **RD 285/2014**. La razón es relevante: la versión original del art. 4.1.a) extendía el establecimiento a «**terceros países**» en los supuestos previstos por la legislación de la Unión, y ese inciso fue **declarado nulo por sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2011** (confirmada por la de 22 de marzo de 2012). Por eso la redacción actual limita el establecimiento a España o a otro Estado miembro. No debe darse por vigente la referencia a los terceros países que aún puede aparecer en textos no actualizados.

EJEMPLO

③ **De otro Estado miembro, sin volver a examinarse.** Un transitario establecido en **Portugal**, ya habilitado allí como representante aduanero, quiere despachar mercancías en el puerto de Vigo. No tiene que repetir las pruebas de aptitud de la AEAT: como **operador establecido en otro Estado miembro** que cumple los criterios del **artículo 39, letras a) a d)**, del CAU, podrá obtener la condición de representante aduanero en España **previa solicitud** (art. 4.3 RD 335/2010), mediante la correspondiente declaración ante el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales. Es la traducción práctica de la libre prestación de servicios del art. 18.3 CAU: quien reúne los criterios a) a d) del OEA opera en toda la Unión.

3. El operador económico autorizado (OEA)

El **operador económico autorizado (OEA)** es una de las figuras centrales del CAU y expresión directa de la misión del art. 3: premiar con facilidades a quien demuestra ser un operador **fiable**. El OEA es un operador económico establecido en la Unión que, tras acreditar el cumplimiento de una serie de criterios, obtiene un **estatuto** que le confiere ventajas frente al resto. Se regula en los artículos 38 a 41.

Artículo 38 del CAU · Solicitud y autorización

1. **Todo operador económico establecido en el territorio aduanero de la Unión** que cumpla los criterios dispuestos en el artículo 39 podrá solicitar el estatuto de operador económico autorizado.

Dicho estatuto será concedido por las autoridades aduaneras, en su caso previa consulta a otras autoridades competentes, y se someterá a **supervisión**.

2. El estatuto de operador económico autorizado consistirá en los siguientes tipos de autorización:
 - a) la de **operador económico autorizado de simplificaciones aduaneras** que permitirá a su titular beneficiarse de determinados **procedimientos simplificados** en virtud de la legislación aduanera; o
 - b) la de **operador económico autorizado de seguridad y protección** que concederá a su titular facilidades en materia de **seguridad y protección**.
3. Ambos tipos de autorización mencionados en el apartado 2 son **acumulables**.

El precepto establece dos tipos de autorización, que suelen designarse por sus siglas. El **OEAC** —operador económico autorizado de **simplificaciones aduaneras** (letra a)— da acceso a procedimientos simplificados (por ejemplo, es requisito del despacho centralizado). El **OEAS** —operador económico autorizado de **seguridad y protección** (letra b)— otorga facilidades en el ámbito de la seguridad de la cadena de suministro. Son **acumulables** (apartado 3): un mismo operador puede ostentar los dos, obteniendo el estatuto pleno. La concesión corresponde a las autoridades aduaneras y queda sometida a **supervisión** continua.

El estatuto despliega ventajas concretas, recogidas en los apartados siguientes del art. 38:

- **apartado 4** — reconocimiento del estatuto por **todos los Estados miembros**.

- **apartado 5** — exención de volver a examinar los criterios ya comprobados cuando se conceden simplificaciones.
- **apartado 6** — sobre todo, un **trato más favorable en los controles aduaneros**: menos controles físicos y documentales.
- **apartado 7** — puerta al **reconocimiento mutuo** con operadores de terceros países, sobre la base de la reciprocidad y respaldado por un acuerdo internacional.

Artículo 39 del CAU · Concesión del estatuto

Los criterios para la concesión del estatuto de operador económico autorizado serán los siguientes:

- a) **inexistencia de infracciones graves o reiteradas** de la legislación aduanera y de la normativa fiscal, en particular que no haya habido condena alguna por un **delito grave** en relación con la actividad económica del solicitante;
- b) **demonstración**, por el solicitante, de un **alto nivel de control** de sus operaciones y del flujo de mercancías, mediante un sistema de gestión de los registros comerciales y, en su caso, de los registros de transporte, que permita la correcta realización de los controles aduaneros;
- c) **solventia financiera**, la cual se considerará acreditada cuando el solicitante tenga un buen nivel financiero que le permita cumplir sus compromisos [...];
- d) por lo que respecta a la autorización contemplada en el artículo 38, apartado 2, letra a), un **nivel adecuado de competencia o de cualificaciones profesionales** directamente relacionadas con la actividad que ejerza; y
- e) por lo que respecta a la autorización contemplada en el artículo 38, apartado 2, letra b), **niveles de seguridad y protección adecuados** [...] para garantizar la seguridad y la protección de la cadena de suministro internacional [...].

Los criterios son **cinco, de la letra a) a la e)**, y su reparto entre los dos tipos de OEA es la clave del precepto. Los **tres primeros** —historial de cumplimiento (a), control de operaciones (b) y solvencia financiera (c)— son **comunes** a los dos tipos de autorización. Los **dos últimos** son específicos: la **competencia o cualificación profesional** (letra d) se exige solo al **OEAC**, y los **niveles de seguridad y protección** de la cadena de suministro (letra e) se exigen solo al **OEAS**. De ahí que un OEAC deba cumplir a), b), c) y d), y un OEAS, a), b), c) y e); el estatuto pleno reúne los cinco.

Este reparto conecta con lo visto en la representación: el art. 18.3 permitía prestar servicios en otro Estado miembro a quien cumpliera los criterios del art. 39 **letras a) a d)** —es decir, los del OEAC, sin el requisito de seguridad de la letra e)—, precisamente porque para representar ante la aduana importa la fiabilidad y la cualificación profesional, no la seguridad de la cadena logística. Cierran la sección el art. 40 (delegación de poderes a la Comisión para determinar las simplificaciones, las facilidades y el trato más favorable) y el art. 41 (atribución a la Comisión de la potestad de fijar, mediante actos de ejecución, las modalidades de aplicación de los criterios del art. 39).

EJEMPLO

④ **Qué criterios debe reunir cada tipo de OEA.** Tres empresas solicitan el estatuto.

Solicitante	Autorización que pide	Criterios del art. 39 que debe cumplir
Un despachante que busca procedimientos simplificados	OEAC (art. 38.2.a)	a), b), c) y d)
Un operador logístico que busca facilidades de seguridad	OEAS (art. 38.2.b)	a), b), c) y e)
Una multinacional que quiere el estatuto pleno	OEAC + OEAS (acumulables)	los cinco: a), b), c), d) y e)

Los tres comparten el núcleo común (buen historial, control de operaciones y solvencia); lo que los distingue es el criterio finalista: la **cualificación profesional** (d) para las simplificaciones y la **seguridad de la cadena** (e) para la

seguridad y protección. Obtenido el estatuto, la ventaja es tangible: **menos controles físicos y documentales** (art. 38.6) y reconocimiento en toda la Unión (art. 38.4).

RECUERDA

Representación (arts. 18-19 CAU): **directa** = en nombre y por cuenta ajena (deudor: el representado); **indirecta** = en nombre propio, por cuenta ajena (deudor: representante y representado, solidariamente). Quien no declara su condición o no tiene poder «actúa en su propio nombre y por cuenta propia» (art. 19.1). En España, el **representante aduanero** (RD 335/2010, art. 4) puede ser persona **física o jurídica** y necesita **tres requisitos**: establecimiento, capacitación (pruebas de la AEAT) e inscripción en el Registro. **OEA** (arts. 38-39): dos tipos acumulables —**OEAC** de simplificaciones y **OEAS** de seguridad y protección—; **cinco criterios** (art. 39): a), b) y c) comunes; **d)** solo para OEAC; **e)** solo para OEAS.

TEMA 33

Epígrafe 3 — El procedimiento para dictar decisiones aduaneras

1. El concepto de decisión y el punto de partida: la solicitud

Vimos en el Epígrafe 1 que una «**decisión**» es, en la definición del art. 5.39 CAU, todo acto de las autoridades aduaneras que resuelve un caso concreto con efectos jurídicos para el interesado. Bajo ese paraguas caben actos muy variados: una autorización de régimen especial, la concesión del estatuto de OEA, una información arancelaria vinculante o cualquier resolución individual. El CAU somete a todas ellas a un **procedimiento común** en los artículos 22 a 30, con la ventaja de que quien aprende ese procedimiento lo aplica a cualquier decisión aduanera.

El régimen distingue dos vías según cómo se inicie el procedimiento: las **decisiones adoptadas previa solicitud** del interesado (art. 22, el caso ordinario) y las **decisiones adoptadas sin solicitud previa**, de oficio (art. 29). El grueso de la regulación está en el art. 22, que es el precepto capital de este epígrafe.

Artículo 22 del CAU · Decisiones adoptadas previa solicitud (apartado 1)

1. **Toda persona** que solicite una decisión relacionada con la aplicación de la legislación aduanera deberá **facilitar la información** que las autoridades aduaneras competentes necesiten para poder adoptar esa decisión.

La decisión podrá también ser solicitada por **varias personas** y adoptarse para todas ellas [...].

Salvo que se disponga lo contrario, la **autoridad aduanera competente** será la del lugar en que se lleve o se encuentre accesible la **contabilidad principal**

del solicitante a efectos aduaneros, y en el que vaya a realizarse **al menos una parte de las actividades** a que se refiere la decisión.

El procedimiento arranca con una **solicitud** y con una carga de colaboración: el solicitante debe **aportar toda la información** que la aduana necesite. La decisión puede pedirse por **varias personas** conjuntamente (dato que reaparecerá al estudiar la revocación en el Epígrafe 4). Y la **competencia** territorial se fija con un doble criterio: el lugar donde se lleva o es accesible la **contabilidad principal** del solicitante a efectos aduaneros y donde vaya a desarrollarse al menos parte de la actividad a que se refiere la decisión.

2. Los plazos: aceptación de la solicitud y adopción de la decisión

El artículo 22 articula el procedimiento en dos fases con plazos tasados: primero un plazo breve de admisibilidad y luego uno más largo para resolver. Primero, un plazo breve para comprobar que la solicitud es **admisible**. Después, un plazo más largo para **resolver**.

Artículo 22 del CAU · Decisiones adoptadas previa solicitud (apartados 2 y 3)

2. Las autoridades aduaneras comprobarán, sin demora y a más tardar en el plazo de **30 días** a partir de la recepción de la solicitud de decisión, si se satisfacen las **condiciones de aceptación** de dicha solicitud.

Cuando las autoridades aduaneras comprueben que la solicitud contiene toda la información requerida para adoptar la decisión, comunicarán su **aceptación** al solicitante en el plazo señalado en el párrafo primero.

3. Las autoridades aduaneras competentes tomarán las decisiones [...] y las notificarán al solicitante, sin demora y a más tardar en el plazo de **120 días** a partir de la **fecha de aceptación** de la solicitud, salvo que se disponga lo contrario.

*Cuando las autoridades aduaneras **no puedan cumplir el plazo** para adoptar una decisión, informarán al solicitante de ello antes de que venza dicho plazo, exponiéndole los **motivos** de tal imposibilidad e indicándole el **plazo suplementario** que consideren necesario para adoptar una decisión. *Salvo que se disponga lo contrario, dicho plazo suplementario **no excederá de 30 días**.**

Los plazos se encadenan así:

Fase	Plazo	Cómputo
Aceptación de la solicitud (art. 22.2)	30 días (máximo)	Desde la recepción de la solicitud
Adopción y notificación de la decisión (art. 22.3, párr. 1)	120 días (máximo)	Desde la fecha de aceptación de la solicitud
Plazo suplementario si la aduana no puede resolver a tiempo (art. 22.3, párr. 2)	Hasta 30 días más (salvo otra previsión)	Debe comunicarse antes de que venza el plazo de 120 días

Dos matices. Primero, que el plazo de **120 días** no cuenta desde la solicitud, sino desde su **aceptación**, y entre ambos median hasta 30 días de comprobación de admisibilidad. Segundo, que la aduana, si no puede resolver en plazo, no queda liberada: debe **avisar antes del vencimiento**, motivar la demora y fijar un **plazo suplementario** (que, salvo excepción, no pasa de otros 30 días). Además, el propio art. 22.3 (párrafo tercero) contempla una **prórroga a instancia del solicitante** cuando este pida tiempo para hacer los ajustes necesarios que le permitan cumplir las condiciones y criterios de la decisión.

EJEMPLO

⑤ **Los plazos del art. 22, fecha a fecha.** Una empresa solicita el 1 de marzo una autorización aduanera (una decisión previa solicitud).

Momento	Acto	Regla
1 de marzo	Presenta la solicitud con la documentación	Empieza a contar el plazo de aceptación

Antes del 31 de marzo	La aduana comprueba que está completa y acepta la solicitud	30 días desde la recepción (art. 22.2)
31 de marzo	Fecha de aceptación	Desde aquí corre el plazo para resolver
Antes de que venzan 120 días desde la aceptación	La aduana adopta y notifica la decisión	Plazo de adopción (art. 22.3, párr. 1)
Si no puede resolver a tiempo	Avisa antes del vencimiento, motiva la demora y fija un plazo suplementario de hasta 30 días	Art. 22.3, párr. 2

Si transcurrido el plazo (y, en su caso, el suplementario) la aduana **no resuelve**, el solicitante no queda inerte: el art. 44.1 lo legitima para ejercer el **derecho de recurso** por la falta de decisión en plazo. Transcurrido el plazo sin resolución, el art. 44.1 legitima al solicitante para recurrir por la falta de decisión en plazo.

3. El derecho a ser oído antes de una decisión desfavorable

Seguimos aquí el orden lógico del expediente y no el numérico del artículo: primero la garantía que precede a la resolución —el trámite de audiencia (apartados 6 y 7)— y, a continuación, los efectos y la validez, que operan una vez adoptada (apartados 4 y 5). Una de las garantías centrales del procedimiento —trasunto del derecho de audiencia del Derecho administrativo español— es que la aduana no puede dictar una decisión que perjudique al interesado sin darle antes la **oportunidad de defenderse**. El art. 22.6 recoge este **derecho a ser oído**.

Artículo 22 del CAU · Decisiones adoptadas previa solicitud (apartados 6 y 7)

6. **Antes de adoptar una decisión que perjudique al solicitante**, las autoridades aduaneras comunicarán los **motivos** en los que pretenden basar su decisión a este último, el cual tendrá la **oportunidad de presentar observaciones** dentro de un plazo establecido, que comenzará a contar a partir de la fecha en que reciba o se considere que deba haber recibido la

comunicación. Tras el vencimiento de ese plazo, se notificará al solicitante, del modo debido, la decisión adoptada.

El párrafo primero **no será de aplicación** en cualquiera de los casos siguientes:

- a) *cuando* se refiera a una decisión prevista en el artículo 33, apartado 1;
- b) en caso de **denegación del beneficio de un contingente arancelario** cuando se alcance el volumen del contingente [...];
- c) *cuando* así lo exija la naturaleza o el nivel de la **amenaza para la seguridad y protección** de la Unión [...];
- d) *cuando* la decisión tenga por objeto velar por la aplicación de otra decisión a la que se haya aplicado el párrafo primero [...];
- e) *cuando* pueda **afectar a investigaciones iniciadas para luchar contra el fraude**
- f) en otros casos específicos.

7. *Cuando* perjudique al solicitante, la decisión que se adopte deberá **exponer los motivos** que han llevado a su adopción y mencionará el **derecho de recurso** que dispone el artículo 44.

El mecanismo es un **trámite de audiencia previo**: si la aduana va a resolver en contra del interesado, primero le comunica los **motivos** en que piensa basarse y le abre un plazo para **presentar observaciones**, y solo después notifica la decisión. Es una garantía de contradicción que evita las resoluciones sorpresivas. El precepto tasa, sin embargo, **excepciones** en las que el trámite no se aplica:

- a) informaciones vinculantes (art. 33.1),
- b) contingentes arancelarios ya agotados,
- c) amenazas para la seguridad y protección de la Unión,
- d) decisiones instrumentales de otra a la que ya se dio audiencia,
- e) riesgo para investigaciones antifraude, y

- f) otros casos específicos. Y el apartado 7 remata la garantía: toda decisión desfavorable debe **motivarse** y advertir del **derecho de recurso** del art. 44.

EJEMPLO

⑥ **El derecho a ser oído en una denegación.** Una empresa solicita el estatuto de OEA. Instruido el expediente, la aduana concluye que no acredita la **solven- cia financiera** del art. 39.c) y se inclina por denegar. Antes de resolver, no puede notificar sin más la negativa: debe **comunicarle los motivos** (la insuficiencia de solvencia) y **abrirle un plazo para alegar** (art. 22.6). La empresa aporta avales y cuentas que corrigen la apreciación; si convencen, la aduana concede el estatuto. Si aun así deniega, la resolución habrá de **motivarse** y **advertir del recurso** (art. 22.7). El trámite de audiencia da al interesado la ocasión de enmendar antes de que la decisión se convierta en desfavorable.

4. Efectos, validez temporal y territorial de la decisión

Adoptada la decisión, el art. 22 regula cuándo empieza a producir efectos y por cuánto tiempo vale.

Artículo 22 del CAU · Decisiones adoptadas previa solicitud (apartados 4 y 5)

4. *Salvo que* se disponga lo contrario en la legislación aduanera o en la propia decisión que se adopte, esta **surtirá efecto desde la fecha en que el solicitante reciba, o se considere que ha recibido, la notificación** de su adopción. *Salvo* en los casos previstos en el artículo 45, apartado 2, las decisiones adoptadas serán **ejecutables** por las autoridades aduaneras desde esa misma fecha.
5. *Salvo que* se disponga lo contrario en la legislación aduanera, la decisión será **válida sin limitación temporal**.

Dos reglas por defecto, ambas «salvo disposición contraria». Primera, la decisión **surte efecto desde la notificación** al solicitante y es **ejecutable** por la aduana desde esa misma

fecha; el momento de referencia es, pues, la recepción de la notificación. Segunda, la decisión es **válida sin límite temporal**: no caduca por el mero transcurso del tiempo, a diferencia de las informaciones vinculantes del art. 33, que sí tienen una validez tasada de tres años. A esa validez temporal el art. 26 añade la **validez territorial**.

Artículo 26 del CAU · Validez de las decisiones en toda la Unión

A menos que el efecto de una decisión se limite a uno o varios Estados miembros, las decisiones relacionadas con la aplicación de la legislación aduanera serán **válidas en todo el territorio aduanero de la Unión**.

La regla es coherente con la unión aduanera y con la aplicación uniforme del art. 1: una decisión aduanera vale, por defecto, en **todo el territorio aduanero de la Unión**, no solo en el Estado que la dictó. Esto explica que el estatuto de OEA lo reconozcan todas las administraciones (art. 38.4) o que una información arancelaria vinculante despliegue efectos en cualquier aduana de la Unión.

5. La gestión de la decisión adoptada

Una vez dictada, la decisión no queda congelada: genera obligaciones para su titular y deberes de vigilancia para la aduana. Lo regula el art. 23, cuyo apartado 3 es la bisagra hacia el Epígrafe 4.

Artículo 23 del CAU · Gestión de las decisiones adoptadas previa solicitud

1. El **titular de la decisión** deberá **cumplir las obligaciones** que se derivan de esa decisión.
2. El titular de la decisión **informará sin demora** a las autoridades aduaneras de cualquier elemento que surja tras la adopción de la decisión, que pueda **influir en su mantenimiento o su contenido**.
3. *Sin perjuicio* de las disposiciones que regulan en otros ámbitos los casos de invalidez o de nulidad de las decisiones, las autoridades aduaneras que

hayan adoptado una decisión podrán **anularla, modificarla o revocarla en cualquier momento** cuando **no se ajuste a la legislación aduanera**.

4. En casos específicos, las autoridades aduaneras: a) **reexaminarán** la decisión; b) **suspenderán** una decisión cuando no proceda anularla, revocarla o modificarla.
5. Las autoridades aduaneras **supervisarán** las condiciones y los criterios que debe cumplir el titular [...]. *Cuando* el titular de la decisión lleve establecido menos de **tres años**, las autoridades aduaneras lo someterán a una **estrecha supervisión** durante el **primer año** posterior a la adopción de la decisión.

El artículo impone al **titular** dos deberes correlativos: **cumplir** las obligaciones de la decisión (apartado 1) e **informar sin demora** de cualquier hecho sobrevenido que afecte a su mantenimiento o contenido (apartado 2) —deber de comunicación que fundamenta muchas revocaciones posteriores—. A la aduana le corresponde la **supervisión** (apartado 5), con una cautela específica para el operador con menos de **tres años** de establecimiento, sometido a **estrecha supervisión durante el primer año**. Y el apartado 3 anuncia las cuatro potestades de reacción —**anular, modificar, revocar** y, por el apartado 4, **suspender**— que constituyen el objeto del Epígrafe 4. El art. 24 (delegación de poderes a la Comisión) y el art. 25 (atribución de competencias de ejecución) completan la sección remitiendo a los reglamentos delegado y de ejecución la concreción de plazos y normas de procedimiento.

6. Un tipo especial de decisión: las informaciones vinculantes (IAV e IVO)

Entre las decisiones adoptadas previa solicitud, el CAU regula con nombre propio una especie de enorme utilidad práctica: las **informaciones vinculantes**. Ya asomaron dos veces en lo estudiado —como ejemplo de «decisión» en el art. 5.39 y como primera excepción al derecho a ser oído del art. 22.6.a)—, y ahora reciben tratamiento propio en los artículos 33 a 35. Su razón de ser es dar **certeza anticipada** al operador: antes de

importar o exportar, este pregunta a la aduana y obtiene una respuesta que la vincula. La consulta recae sobre las dos cuestiones que más pesan en cuántos derechos se pagarán: la **clasificación arancelaria** de la mercancía (información arancelaria vinculante, **IAV**) y su **origen** (información vinculante en materia de origen, **IVO**).

Artículo 33 del CAU · Decisiones relativas a las informaciones vinculantes (IAV e IVO)

1. Las autoridades aduaneras adoptarán, **previa solicitud**, decisiones relativas a informaciones arancelarias vinculantes («**decisiones IAV**») o decisiones relativas a informaciones vinculantes en materia de origen («**decisiones IVO**»). [...]
2. Las decisiones IAV e IVO solo serán **vinculantes** en materia de clasificación arancelaria y de determinación del origen de las mercancías:
 - a) para las **autoridades aduaneras**, respecto del titular de la decisión, únicamente en relación con las mercancías cuyas formalidades aduaneras se cumplieren después de la fecha en que la decisión surta efecto;
 - b) para el **titular** de la decisión, respecto de las autoridades aduaneras, únicamente desde la fecha en que reciba, o se considere que ha recibido, la notificación de la decisión.
3. Las decisiones IAV e IVO tendrán una **validez de tres años** a partir de la fecha en la que la decisión surta efecto.

Tres notas ordenan el precepto. Primera, la **doble dirección del vínculo** (apartado 2): la IAV o IVO obliga a la aduana frente al titular —solo respecto de las formalidades cumplimentadas después de que la decisión surta efecto— y también al titular frente a la aduana desde que recibe la notificación; no es un dictamen orientativo, sino una decisión que ata a ambas partes. Segunda, el **límite temporal** (apartado 3): a diferencia de la regla general del art. 22.5 —decisión válida sin límite de tiempo—, estas informaciones caducan a los **tres años**. Es la excepción que ya se anticipó al estudiar la validez temporal de las decisiones. Tercera, el vínculo no es incondicional: el apartado 4 (no transcrito) exige que el titular

pueda **probar** que las mercancías declaradas se corresponden en todos sus aspectos con las descritas en la decisión (y, en la IVO, también las circunstancias determinantes del origen); si no coinciden, la información no ampara la operación.

Esta naturaleza explica la excepción del art. 22.6.a): como la IAV o IVO se dicta **a solicitud del propio interesado** y sobre los datos que él aporta, no tiene sentido el trámite de audiencia previo a una decisión desfavorable —no hay resolución sorpresiva que combatir por esa vía—.

Artículo 35 del CAU · Informaciones vinculantes relativas a otros elementos

En casos específicos, las autoridades aduaneras adoptarán, previa solicitud, decisiones acerca de las **informaciones vinculantes en relación con otros elementos** a los que se refiere el título II, que fundamenten la aplicación de derechos de importación o de exportación y otras medidas respecto del comercio de mercancías.

El art. 35 abre la puerta, «en casos específicos», a informaciones vinculantes sobre **otros elementos** del título II del CAU distintos de la clasificación y el origen —señaladamente el **valor en aduana**—, con la misma función de dar seguridad jurídica al operador sobre la base imponible de la que partirá su liquidación.

Entre ambos preceptos, el **artículo 34** del CAU regula el **cese de la validez** de las decisiones IAV e IVO antes de que expire su plazo de tres años. Sin reproducir aquí su literal, basta retener su lógica: una información vinculante deja de ser válida cuando **sobreviene un cambio** que la desajusta del Derecho —una modificación de la normativa arancelaria o de origen, una sentencia del Tribunal de Justicia o una medida de la Unión que la contradiga—, además de por las causas generales de anulación, revocación o modificación de las decisiones. El mismo art. 34 contempla que, en determinadas condiciones y a instancia del titular de buena fe que hubiera concertado operaciones en firme confiando en ella, la información pueda seguir usándose durante un **período de uso prorrogado** limitado tras el cese. Es la manera de conciliar la primacía de la norma sobrevenida con la confianza legítima de quien ya había contratado.

MATIZ

No confundir la **validez de tres años** de las informaciones vinculantes (art. 33.3) con la **validez sin límite temporal** que el art. 22.5 predica de las decisiones aduaneras en general. Las IAV e IVO son la excepción: caducan. Y el vínculo es condicional: solo ampara la mercancía que coincide con la descrita (art. 33.4). —solo ampara la mercancía que **coincide** con la descrita (art. 33.4)—, de modo que un cambio, por leve que sea, en la mercancía o en las circunstancias del origen deja la operación fuera de la cobertura de la decisión.

RECUERDA

Procedimiento de las decisiones **previa solicitud** (art. 22): plazo de **aceptación** de la solicitud = **30 días** desde la recepción; plazo de **adopción** y notificación = **120 días** desde la **aceptación**, **plazo suplementario** de hasta **30 días** más si la aduana no puede resolver, avisando antes del vencimiento. **Derecho a ser oído** (art. 22.6): comunicación previa de motivos y trámite de observaciones antes de toda decisión desfavorable, con excepciones tasadas (a-f); toda decisión desfavorable se **motiva** y advierte del **recurso** (art. 22.7). **Efectos** (art. 22.4): desde la notificación; **validez temporal** (art. 22.5): sin límite, salvo disposición contraria; **validez territorial** (art. 26): en toda la Unión, salvo que se limite. **Gestión** (art. 23): el titular cumple e informa; la aduana supervisa (estrecha el primer año si lleva menos de tres establecido).

TEMA 33

Epígrafe 4 — Suspensión, anulación, revocación y modificación de las decisiones favorables

1. Cuatro potestades para revisar una decisión favorable

El art. 23.3, que cerraba el epígrafe anterior, habilitaba a la aduana para **anular, modificar o revocar** una decisión «en cualquier momento cuando no se ajuste a la legislación aduanera», y el art. 23.4 añadía la **suspensión**. El CAU desarrolla ese cuadro de potestades en los artículos 27 a 30, centrándolo en las **decisiones favorables** al titular —las que le reconocen un derecho o una ventaja: una autorización, un estatuto, una información vinculante—, porque son las que, al revisarse, pueden perjudicarlo.

Las cuatro figuras responden a lógicas distintas y no deben confundirse. La **anulación** (art. 27) borra la decisión **desde su origen**, por un vicio inicial imputable al titular. La **revocación** y la **modificación** (art. 28) actúan **hacia el futuro**, cuando cambian las circunstancias o el titular lo pide. La **suspensión** (art. 23.4.b) es una medida **provisional** que paraliza los efectos sin extinguir la decisión. Distinguir las por su **causa** y por sus **efectos en el tiempo** es la clave del epígrafe.

2. La anulación de decisiones favorables

Artículo 27 del CAU · Anulación de decisiones favorables

1. Las autoridades aduaneras **anularán** las decisiones que sean favorables al titular de la decisión, en caso de que concurran las **tres circunstancias siguientes**:
 - a) que la decisión adoptada se haya basado en información incorrecta o incompleta;

b) que el titular de la decisión **supiera o debiera razonablemente haber sabido** que la información era incorrecta o incompleta,

c) que la **decisión habría sido diferente** si la información hubiese sido correcta y completa.

2. La anulación de una decisión será **notificada** al titular de dicha decisión.

3. *Salvo que* se disponga lo contrario en la decisión conforme a la legislación aduanera, la anulación será **efectiva desde la misma fecha en que haya comenzado a surtir efectos la decisión inicial**.

La anulación sanciona un **vicio de origen** en la formación de la decisión, y exige que concurren las **tres circunstancias** de forma **acumulativa**. No basta con que la información fuera incorrecta o incompleta (letra a); hace falta, además, un **elemento subjetivo** —que el titular supiera o debiera haber sabido que lo era (letra b)— y un **elemento de causalidad** —que la decisión hubiera sido distinta con información correcta (letra c)—. Si falta cualquiera de las tres, no procede anular, sino, en su caso, revocar o modificar por la vía del art. 28.

El rasgo capital de la anulación está en el apartado 3: su efecto es **retroactivo** (*ex tunc*). La anulación se retrotrae al momento en que la decisión inicial empezó a surtir efectos, como si nunca hubiera existido. Tiene sentido: si el titular obtuvo la ventaja con información que sabía incorrecta, no merece conservar los efectos producidos en el intervalo.

MATIZ

El requisito subjetivo del art. 27.1.b) es lo que separa la anulación de una simple rectificación. La aduana no anula por cualquier inexactitud, sino por aquella que el titular **conocía o debía conocer**: hay un componente de reproche. Por eso la anulación borra los efectos **desde el origen** (art. 27.3), mientras que la revocación y la modificación del art. 28 —donde no hay ese reproche inicial— operan, como regla, **hacia el futuro**. Anulación = vicio de origen imputable + efecto retroactivo; revocación/modificación = circunstancia sobrevenida (o solicitud del titular) + efecto, en principio, prospectivo.

3. La revocación y la modificación de decisiones favorables

Artículo 28 del CAU · Revocación y modificación de decisiones favorables

1. Una decisión favorable al interesado será **revocada o modificada** *cuando*, en **casos distintos de los previstos en el artículo 27**:
 - a) **no se hayan cumplido o hayan dejado de cumplirse** una o varias de las **condiciones establecidas** para su adopción; o
 - b) el titular de la decisión **así lo solicite**.
2. *Salvo que* se disponga lo contrario, la revocación de una decisión favorable a **varias personas** podrá afectar únicamente a aquella que haya **incumplido** las obligaciones impuestas por esa decisión.
3. La revocación o modificación de una decisión será **notificada** al titular de dicha decisión.
4. El artículo 22, apartado 4, se aplicará a la revocación o modificación de la decisión.

No obstante, en **casos excepcionales** en que así lo requieran los **intereses legítimos** del titular de la decisión, las autoridades aduaneras podrán **aplazar** la fecha en que la revocación o modificación deba comenzar a surtir efectos **hasta un máximo de un año**. Esa fecha deberá indicarse en la decisión de revocación o modificación.

La revocación y la modificación operan «en **casos distintos** de los previstos en el art. 27», es decir, **cuando no concurre el vicio de origen de la anulación**. Sus dos causas son: que **dejen de cumplirse las condiciones** que sostenían la decisión (letra a) —el supuesto típico: un OEA que deja de reunir un criterio, un titular que incumple sus obligaciones — o que **lo pida el propio titular** (letra b). La diferencia entre revocar y modificar es de intensidad: la **revocación** deja sin efecto toda la decisión; la **modificación** la ajusta parcialmente para adaptarla a la nueva situación.

Sobre los **efectos temporales**, el apartado 4 remite al art. 22.4: la revocación o modificación surte efecto, por defecto, **desde su notificación** —hacia el futuro (*ex nunc*), sin la retroactividad de la anulación—. Y añade una válvula de equidad: en **casos excepcionales**, para proteger los **intereses legítimos** del titular, la aduana puede **aplazar** la fecha de efectos **hasta un máximo de un año**, dándole tiempo a reorganizarse. El apartado 2 introduce la regla de las **decisiones plurales**: cuando la decisión favorecía a **varias personas**, su revocación puede afectar solo a la que incumplió, sin arrastrar a las demás. Cierran el bloque los arts. 31 (delegación de poderes) y 32 (competencias de ejecución para la anulación, revocación o modificación).

EJEMPLO

⑦ **Una revocación por pérdida sobrevenida de las condiciones.** Una empresa titular del estatuto de **OEA** entra, dos años después de obtenerlo, en una situación financiera comprometida que le impide acreditar la **solventía** del art. 39.c). La aduana, en su labor de supervisión (art. 23.5), lo detecta. No procede **anular** (art. 27): la decisión no se basó en información incorrecta que la empresa

conociera —cuando se concedió, la solvencia era real—. Procede **revocar** (art. 28.1.a): una condición que existía **ha dejado de cumplirse**. Consecuencias:

- Antes de revocar, la aduana debe darle el **trámite de audiencia** del art. 22.6 (comunicar motivos, oír observaciones).
- La revocación surte efecto **desde su notificación**, hacia el futuro (art. 28.4 + art. 22.4): **no** se borran retroactivamente los despachos ya realizados como OEA, a diferencia de lo que ocurriría con una anulación.
- Si la revocación causara a la empresa un perjuicio desproporcionado y concurrieran **intereses legítimos**, la aduana podría **aplazar** la fecha de efectos **hasta un año** (art. 28.4, párr. 2).

Compárese con una **anulación**: si se descubriera que la empresa obtuvo el estatuto **ocultando** una condena por delito grave que ella conocía (art. 39.a), concurrirían las tres circunstancias del art. 27 y la decisión se anularía **desde su origen**, como si nunca hubiera sido OEA.

4. La suspensión: una medida provisional

Junto a la anulación y la revocación/modificación —que extinguen o alteran la decisión— el CAU prevé una reacción **provisional**: la **suspensión**. Se apoya en el art. 23.4.b), que ordena a la aduana **suspender una decisión** «cuando no proceda anularla, revocarla o modificarla». La suspensión no extingue la decisión ni la modifica: **paraliza temporalmente sus efectos** mientras se aclara una situación —por ejemplo, mientras se comprueba si un incumplimiento es subsanable o si concurren de verdad las causas de revocación—. Es, en la lógica del sistema, la medida menos gravosa: se acude a ella cuando todavía no está justificado dar el paso, más drástico, de anular o revocar. Sus condiciones y normas de procedimiento se remiten a los reglamentos delegado y de ejecución (arts. 24.h y 25 CAU). Junto a esta suspensión **de gestión** —de oficio y a la espera de aclarar si procede anular, revocar o modificar— el Código regula una suspensión distinta, ligada a la impugnación de la decisión: la del **artículo 45**, situado en el capítulo de los recursos. Aquí la suspensión no la decide la aduana motu proprio, sino que se plantea cuando el interesado ha **recurrido** la decisión y pretende que sus efectos no se ejecuten mientras se resuelve el recurso. Esta

es, además, la remisión anunciada por el art. 22.4, que declaraba las decisiones ejecutables desde la notificación «salvo en los casos previstos en el artículo 45, apartado 2».

Artículo 45 del CAU · Suspensión de decisiones (en vía de recurso)

1. La presentación de un recurso **no determinará la suspensión** de la decisión impugnada.
2. *No obstante*, las autoridades aduaneras **ordenarán la suspensión** total o parcial de la ejecución de dicha decisión cuando tengan **razones fundadas para dudar de la conformidad** de la decisión impugnada con la legislación aduanera o cuando pueda **temerse un daño irreparable** para el interesado.
3. En los casos mencionados en el apartado 2, cuando la decisión impugnada determine la **obligación de pagar** derechos de importación o de exportación, la suspensión de la aplicación de la decisión estará supeditada a la **prestación de una garantía**, salvo que se determine, basándose en una evaluación documentada, que podría causar al deudor **graves dificultades económicas o sociales**.

El artículo articula una regla y su excepción, con una cautela final. La **regla** (apartado 1) es la de todo el Derecho administrativo: recurrir **no suspende** por sí solo la decisión, que sigue siendo ejecutable. La **excepción** (apartado 2) obliga a la aduana a suspender —total o parcialmente— en dos supuestos alternativos: cuando existan **razones fundadas para dudar** de que la decisión se ajusta a la legislación aduanera, o cuando pueda **temerse un daño irreparable** para el interesado. Nótese que el precepto dice «ordenarán»: concurriendo cualquiera de las dos causas, la suspensión no es una facultad discrecional, sino un deber. La **cautela** del apartado 3 protege el crédito público: si lo impugnado es una liquidación de derechos, la suspensión se condiciona a **prestar garantía**, salvo que esta pueda acarrear al deudor graves dificultades económicas o sociales, en cuyo caso se dispensa.

Las dos suspensiones no deben confundirse. La del **art. 23.4.b)** es una medida de **gestión** que la aduana adopta de oficio cuando aún no procede anular, revocar ni modificar; la del **art. 45** es una suspensión **en vía de recurso**, orientada a la tutela cautelar del recurrente mientras se decide su impugnación. Distinto presupuesto, distinta finalidad, aunque ambas compartan el rasgo de **paralizar temporalmente** los efectos de la decisión sin extinguirla.

MATIZ

La suspensión del art. 45 es el reverso cautelar del principio de ejecutividad del art. 22.4. Ambos preceptos se leen conjuntamente: la decisión es ejecutable desde la notificación (art. 22.4), pero esa ejecutividad cede cuando, recurrida, concurren las razones del art. 45.2.: la decisión es **ejecutable desde la notificación** (art. 22.4), *pero* esa ejecutividad cede cuando, recurrida la decisión, concurren las razones del art. 45.2 —duda fundada de conformidad o riesgo de daño irreparable—. Y si lo suspendido es una deuda de derechos, la regla por defecto es que la suspensión exige **garantía** (art. 45.3).

5. Las decisiones favorables adoptadas sin solicitud previa

Todo el procedimiento estudiado parte de una solicitud del interesado, pero la aduana también dicta decisiones **de oficio**. El art. 29 tiende el puente para que esas decisiones no queden sin garantías.

Artículo 29 del CAU · Decisiones adoptadas sin solicitud previa

Excepto cuando una autoridad aduanera actúe en calidad de **autoridad judicial**, las disposiciones del **artículo 22, apartados 4, 5, 6 y 7**, del **artículo 23, apartado 3**, y de los **artículos 26, 27 y 28** se aplicarán **también** a las decisiones que tomen las autoridades aduaneras **sin solicitud previa** de la persona interesada.

El precepto **extiende** a las decisiones de oficio el mismo régimen que a las adoptadas previa solicitud, en lo esencial: los efectos y la validez temporal (art. 22.4 y 5), el **derecho a ser oído** y la motivación (art. 22.6 y 7), la potestad de anular/modificar/revocar (art. 23.3), la validez en toda la Unión (art. 26) y, sobre todo, las reglas de **anulación** (art. 27) y de **revocación y modificación** (art. 28). Así, tanto da que una decisión favorable naciera a instancia del interesado o de oficio: su revisión se somete a las mismas causas y efectos. La única salvedad es cuando la aduana actúa **como autoridad judicial**, supuesto excluido (en línea con el art. 43, que también aparta del régimen de recursos las decisiones judiciales).

6. El límite de la revisión: las mercancías ya incluidas en un régimen

El poder de revisar decisiones favorables tiene un freno pensado para proteger la **seguridad jurídica** del tráfico ya iniciado: no puede volverse contra mercancías que, al amparo de la decisión, ya están circulando en un **régimen aduanero** —la situación jurídica que se da a la mercancía tras el despacho (importación, exportación, tránsito, depósito...), que se estudia con detalle en el tema siguiente; aquí basta con retener que es una situación ya en curso que la revisión no debe desbaratar—.

Artículo 30 del CAU · Limitaciones aplicables a las decisiones relativas a la inclusión de mercancías en un régimen aduanero o en depósito temporal

*Salvo que la persona afectada lo solicite, la **revocación, modificación o suspensión** de una decisión favorable **no afectará a las mercancías** que en el momento en que surta efecto dicha revocación, modificación o suspensión hayan sido **incluidas y se encuentren aún en un régimen aduanero o en depósito temporal** en virtud de la decisión revocada, modificada o suspendida.*

La regla protege lo ya hecho: si una mercancía se incluyó en un régimen aduanero (o en **depósito temporal** —la situación transitoria de la mercancía que, ya presentada en aduana, aún no ha recibido un destino y permanece almacenada bajo vigilancia aduanera —) al amparo de una decisión favorable, la posterior **revocación, modificación o sus-**

pensión de esa decisión **no la alcanza** mientras siga en ese régimen, salvo que el propio afectado pida lo contrario. Es una manifestación del principio de que la revisión opera **hacia el futuro** y no debe desbaratar operaciones en curso amparadas por una decisión entonces vigente. Nótese que el precepto menciona la revocación, la modificación y la suspensión, pero **no la anulación**: coherente con que la anulación (art. 27) sí despliega efectos retroactivos, por el reproche que la fundamenta.

EJEMPLO

⑧ **Hasta dónde llega la revocación.** Un operador tiene una autorización favorable para incluir mercancías en un régimen especial. La aduana **revoca** la autorización porque el operador ha dejado de cumplir una condición. En el momento en que la revocación surte efecto hay una partida ya **incluida** en el régimen especial en virtud de esa autorización. Por el art. 30, esa partida **no se ve afectada** por la revocación: puede continuar en el régimen hasta ultimarla. La revocación cierra la puerta a **nuevas** inclusiones, pero no expulsa las mercancías ya dentro. Si, en cambio, la decisión se hubiera **anulado** por vicio de origen imputable (art. 27), la protección del art. 30 no operaría, porque la anulación borra los efectos desde el principio.

RECUERDA

Cuatro potestades de revisión de decisiones favorables. **Anulación** (art. 27): tres circunstancias **acumulativas** —información incorrecta/incompleta (a) + el titular lo sabía o debía saberlo (b) + la decisión habría sido distinta (c)—; efecto **retroactivo**, desde que la decisión inicial surtió efectos. **Revocación y modificación** (art. 28): en casos **distintos** de la anulación —dejan de cumplirse las condiciones (a) o lo pide el titular (b)—; efecto **desde la notificación** (art. 22.4), con posible **aplazamiento de hasta un año** por intereses legítimos; en decisiones a varias personas, puede afectar solo a la incumplidora. **Suspensión** (art. 23.4.b): medida **provisional** cuando no procede anular, revocar ni modificar. **Sin solicitud previa** (art. 29): a las decisiones de oficio se les aplican los arts. 22.4-7, 23.3, 26, 27 y 28, salvo actuación como autoridad judicial. **Límite** (art. 30): la revocación, modificación o suspensión **no afecta** a las mercancías ya incluidas y aún en un régimen o en depósito temporal (no así la anulación).

TU OPOSICIÓN, EN UNA APP



El temario que tienes en las manos cobra vida en la app Persevera, con todo para estudiarlo:

tests · psicotécnicos · flashcards con repaso espaciado · supuestos
cursos · simulacros · mapas mentales · tutor IA · planificador

7 días de prueba · Suscripción sin permanencia: cancelas cuando quieras.



APP STORE

para iPhone y iPad



GOOGLE PLAY

para Android



EN LA WEB

app.perseveraoposiciones.com

DEL MISMO EQUIPO



Eroodite — Estudia cualquier cosa con IA

Persevera es para tu oposición. **Eroodite, para todo lo demás:** tu carrera universitaria, otras oposiciones o cualquier material que caiga en tus manos. Sube tus apuntes, PDFs, vídeos de YouTube o fotos y su inteligencia artificial te crea al momento exámenes, fichas de repaso, resúmenes y mapas mentales. Con un tutor con IA que resuelve dudas —hasta las que le haces una foto—, repaso espaciado y modo concentración.

Tus apuntes, listos para estudiar en segundos. Empieza gratis.



APP STORE

para iPhone y iPad



GOOGLE PLAY

para Android